



Urumita la Guajira, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: Dr. RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA actuando como apoderado del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2022-00046-00

I. ASUNTO

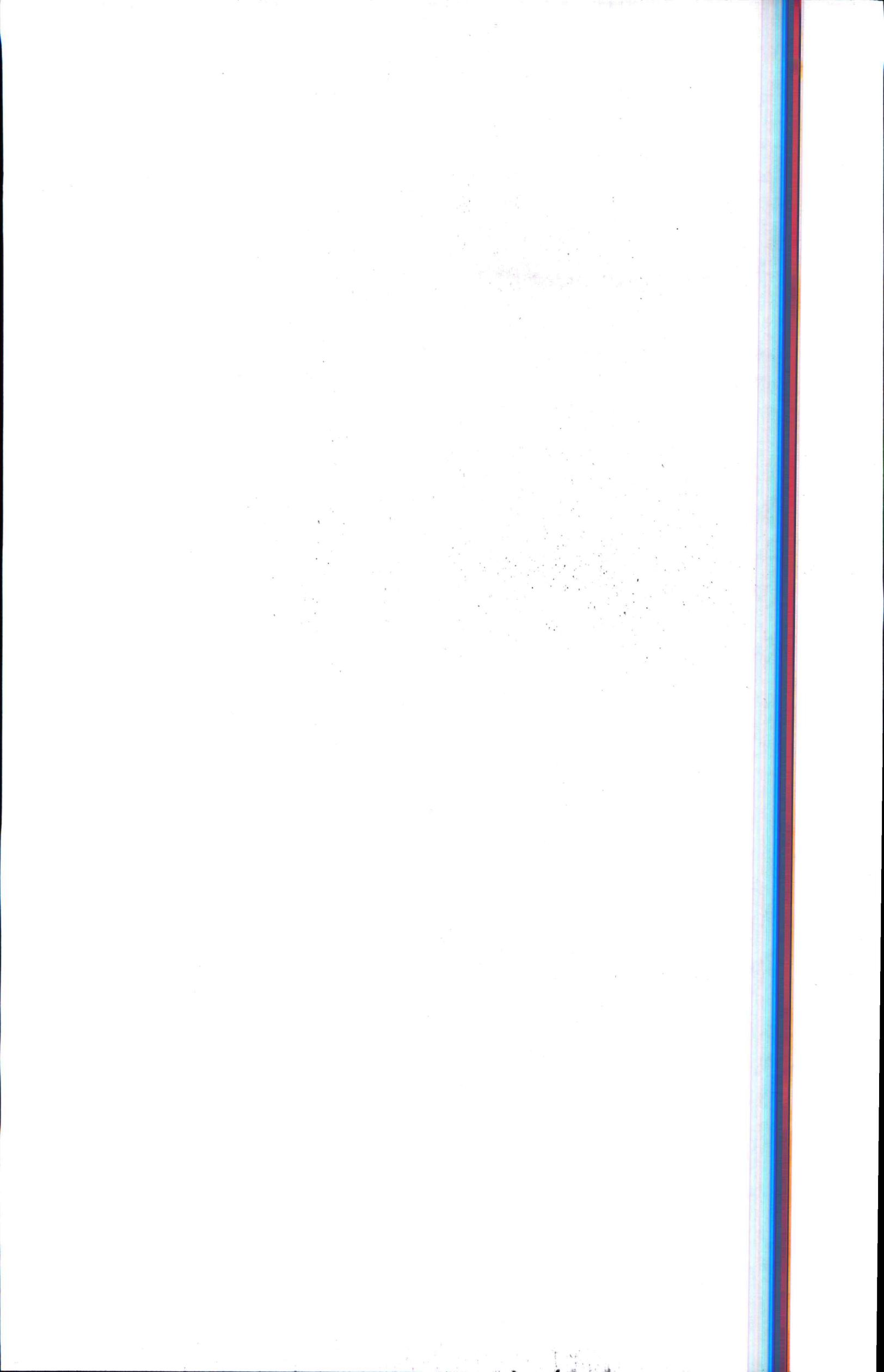
Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntario adelantado por el Dr. RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA identificado con CC Nro. 1.119.837.078 expedida e Urumita la Guajira TP Nro. 210.741 del CSJ actuado como apoderado judicial del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ identificado con CC Nro. 5.174.172 expedido en Urumita la Guajira; con el fin de obtener la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con indicativo serial N° 52720070 expedido por expedido por Registradora Nacional del estado civil y la Notaria Única de Villanueva, sentado el día 18 de diciembre de 2.017. En lo que tiene que ver con su fecha de nacimiento.

II. ANTECEDENTES

Del libelo de la demanda PRIMERO: se sirva decretar el error contenido en el Registro Civil de nacimiento, indicativo serial Nro. 52720070 con referencia al año de nacimiento del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Notaria Única del Municipio de Villanueva la Guajira, la corrección e inscripción en el Registro Civil de nacimiento indicativo seria Nro. 52720070, el año de nacimiento del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ identificado con CC Nro. 5.174.172 de Urumita la Guajira, siendo correcta la fecha de nacimiento catorce (14) de abril de mil novecientos sesenta (1960), por secretaria librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Po ultimo solicita el demandante a través de su apoderado judicial, prevenir a las entidades solicitadas para la corrección del registro civil de nacimiento del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ, sobre las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que acarrea el incumplimiento de la orden judicial.





CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este asunto es de conocimiento de los jueces civiles municipales como lo señala el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, la demanda fue presenta con claridad los hechos y pretensiones, concurre igualmente la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción. Además, no se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la



fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones

Y el artículo 95 del decreto 1260 de 1970, reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."

De acuerdo con estas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004, precisó que:

"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico



con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración del estado civil de la persona, de lo contrario, la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, pretende la demandante en corregir su registro civil del nacimiento, porque según aduce, presenta un error en cuanto a la fecha de nacimiento, asunto que no constituye cambio del estado civil de la persona.

Para probar lo anterior, el interesado aportó a la actuación entre otros documentos, copia del registro civil identificado con el indicativo serial Nro. 52720070 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sentado el día 18 de diciembre de 2017. Para corregir su fecha de nacimiento con la cual se aportó partida de bautismo 0032638-folio 194-libro 6 Numero 586 y cedula de ciudadanía N° 5.174.172, donde se avizora que en el registro civil de nacimiento del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ, sucinta el siguiente error, en casilla fecha de nacimiento aparece el año 1961, y el lugar correcto es 1960. Tal como consta y/o lo certifica la PARTIDA DE BAUTISMO, donde identifica su nacimiento el día 14 de abril de 1960, (partida de bautismo N° 0032638, folio 194, libro 6 de la parroquia Santa Cruz de Urumita, la fecha de nacimiento el día 14 de abril de 1960.

Con la prueba documental se prueba que el señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ nació en Urumita La Guajira el 14 de abril de 1960.

Así las cosas, se despacha favorablemente la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento a nombre de ADALBERTO RUMBO ORTIZ, en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial Nro. 52720070 expedido por expedido por Registraduría nacional del estado civil, sentado el día 18 de diciembre de 2017; en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento estampando y siendo correcta el 14 de abril de 1960, para lo cual, se oficiará a esa Resgistraduría en la que constará la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

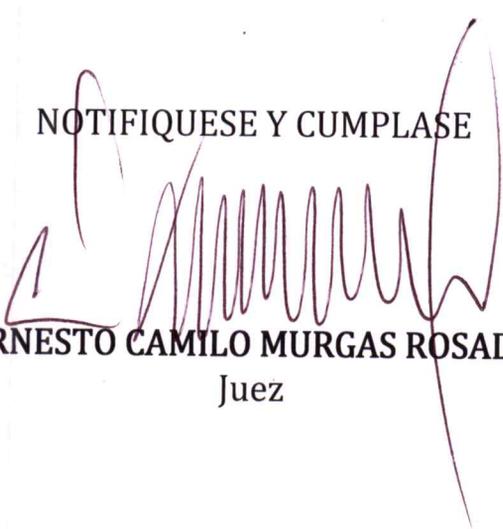


RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del de Registro Civil de Nacimiento del señor ADALBERTO RUMBO ORTIZ identificado con CC Nro. 5.174.172 expedido en Urumita la Guajira, con el indicativo serial Nro. 52720070 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil - la Notaria Única de Villanueva, sentado el día 18 de diciembre de 2017 en Villanueva la Guajira y en corolario de lo anterior proceda a la apertura de un nuevo folio a efectos de corregir el error existente consignando como fecha de nacimiento el día 14 de abril de 1960; por las razones señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la RESGISTRADURIA DE URUMITA LA GUAJIRA - NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA, la decisión adoptada en esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez

